

371R2077

30. 9. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 220/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2077/71 DEL CONSEJO**de 27 de septiembre de 1971****por el que se modifica el Reglamento n° 143/67/CEE relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2554/70 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1077/71 ⁽³⁾ modifica el Reglamento n° 143/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales ⁽⁴⁾, ampliando su ámbito de aplicación al aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinación;

Considerando que, habida cuenta de dicha modificación, resulta necesario adaptar otras disposiciones del Reglamento n° 143/67/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Su sustituye el texto del artículo 1 del Reglamento n° 143/67/CEE por el siguiente:

«El montante compensatorio mencionado en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE podrá fijarse, sin

perjuicio de las demás condiciones definidas en los mencionados párrafos, para la importación de los aceites incluidos en la partida n° 15.07 del arancel aduanero común, excluido el aceite de oliva que no haya seguido un proceso de refinación al que se refiere la subpartida 15.07 A II, cuando los precios de importación en la Comunidad de dichos aceites:

a) sean inferiores a los precios que se establecerían para dichos productos en ausencia de primas o de subvenciones concedidas directa o indirectamente por el país de procedencia o de origen, en cualquier concepto y sea cual fuere la naturaleza o el modo de adjudicación, a la producción, a la fabricación, a la exportación o al transporte de los aceites;

b) se encuentren con los precios de los productos de los que se obtengan, a causa

— de una acción de un país cuyo comercio sea objeto de un monopolio absoluto o casi absoluto y en el que todos los precios interiores sean fijados por el Estado, o

— de medidas de efecto equivalente a una prima o a una subvención,

en relación distinta de la que se establecería de no existir tal acción o medidas.

Para al cálculo de esta relación se tendrán en cuenta el valor de los productos obtenidos de la transformación y los costes de transformación.»

Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo 2 del Reglamento n° 143/67/CEE por el siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 275 de 19. 12. 1970, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 116 de 28. 5. 1971, p. 4.⁽⁴⁾ DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2463/67.

«Se considerarán como medidas de efecto equivalente a una prima o subvención la prohibición de exportar, un derecho a la exportación o cualquier medida de efecto equivalente que se apliquen a los productos de los que se obtenga el aceite exportado.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

L. NATALI
